000670/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y la vicepresidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> C/ <Persona 2> y Otros S/ SUMARIO Cobro de pesos e indem. de ley (EXPEDIENTE DIGITAL)", expte. nro. 670/2025,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 1680/2021), y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de noviembre de 2025(art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 79/2025 de fecha 12 de mayo de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I) El fallo apelado:

Mediante SD N° 79/25, del 12/05/25, el magistrado de grado rechazó la demanda entablada por el Sr. <Persona 1>, contra <Persona 3>; e hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 1>, condenando a <Persona 2>, para que en el plazo de DIEZ (10) DIAS, de quedar firme la presente, pague la suma de pesos tres millones cuatrocientos noventa y siete mil cuatrocientos treinta con cuarenta

y cuatro centavos ($3.497.430,44), suma que devengará el interés que resulte de aplicar la Tasa Activa para Préstamos Personales y Familiares del <Persona 4>, desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, capitalizando intereses según lo dispuesto en el art. 770, inc. b) del CCCN, a la fecha de la notificación de la demanda, como asimismo dispone que el nuevo capital devengará la tasa indicada, y para el caso de incumplimiento, se aplicará el inc. c) de la citada norma, desde la mora y hasta el efectivo pago. Respecto de la acción interpuesta contra <Persona 2>, impuso las costas a la demandada; y en relación a la demanda interpuesta contra <Persona 3>, impuso las costas al actor. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

I.1. Recursos:

Contra el fallo se alzó la actora mediante ID 1904353, la codemandada <Persona 3> mediante ID 1908730 (apela honorarios) e <Persona 2> mediante ID 1911718, concedidos mediante resolución del 02/06/25, obrando expresión de agravios en Id 1939141 (actora) e ID 1936718 (<Persona 2>), que merecieron réplica de sus contrarias en ID 1957311 e ID 1958956. I.2) Antecedentes:

En lo que aquí resulta atinente, se presenta el Sr. <Persona 1>, mediante su letrado apoderado, e inicia demanda contra <Persona 2> y contra <Persona 3> por la suma de pesos un millón novecientos diecinueve mil novecientos cinco con sesenta y cinco centavos ($1.919.905,65) o lo que en más o en menos resulte de la prueba, más los intereses resarcitorios, moratorios, los intereses correspondientes a anatocismo, conforme

art. 770 Inc. b del CCCN, desde la notificación de la demanda y hasta su efectivo pago, más cargas impositivas, costos y costas del proceso, entre otras. Asimismo, solicita se condene a la demandada a entregar los Certificados de Trabajo y Constancia Documentada de Aportes a los Organismos de Seguridad Social y Sindicato (Art. 80 LCT) y Certificado de Servicios y Remuneraciones (P.S.6.2. - Art. 12 Inc. G Ley 24.441), bajo apercibimiento de multa de astreintes (Art. 804 CCCN). Por último, solicita se declare la conducta temeraria y/o maliciosa de la contraria, en los términos del Artículo 9 de la Ley 25.013 y 275 de la LCT. Relata los hechos en los que funda su pretensión, se explaya sobre los rubros reclamados, practica liquidación provisoria, acompaña documental, ofrece prueba, funda en derecho, formula reserva del caso federal y peticiona.

Posteriormente, el actor amplía demanda pretendiendo hacer extensiva la responsabilidad laboral contra <Persona 3>. Relata los hechos en los que funda su pretensión, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

A su turno se presenta <Persona 2>, mediante sus letrados apoderados, y contesta demanda solicitando su rechazo, con costas. Formula negativas, controvierte la plataforma fáctica del caso, relata su versión de los hechos, impugna los rubros indemnizatorios y la liquidación provisoria practicada, acompaña documental, ofrece prueba, formula reserva de caso federal y peticiona.

Debidamente notificada, la co-demandada <Persona 3>, no contestó demanda, y en consecuencia se declaró

su rebeldía. A posteriori toma participación en autos mediante letrado apoderado y en consecuencia se ordenó el cese de su rebeldía.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

II) Agravios de la actora.

En su primer agravio, cuestiona el rechazo de la responsabilidad solidaria de <Persona 3> en los términos del art. 30 de la LCT.

Remarca que <Persona 3> tiene como actividad principal la construcción de obras de ingeniería civil, por lo que existió delegación a <Persona 2> de su actividad principal, como asimismo que el actor recibía órdenes directas de <Persona 3>.

Puntualiza que ello quedó demostrado no solo con el contrato celebrado entre las codemandadas, sino con la prueba testimonial rendida en autos.

Subsidiariamente, para el caso que se entienda que ambas firmas poseen actividades principales diferentes e incompatibles, aduce que el art. 30 LCT incluye todas aquellas actividades indirectas, secundarias o sub actividades necesarias para que las principales puedan ser cumplidas. Cita jurisprudencia en pos de abonar su posición.

Explica que la tarea desarrollada por el actor, como empleado de seguridad e higiene, tenía por finalidad proteger la salud de los trabajadores de <Persona 2> y <Persona 3>, en el <Persona 5>, y en consecuencia la tarea desarrollada por el actor por intermedio de <Persona 2>, fue fundamental para que

<Persona 3> pueda completar y terminar la obra que le encomendó <Persona 6>. Continúa citando jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

Entiende que quedó demostrado que <Persona 3> delegó actividades a <Persona 2> para poder cumplir con la construcción que le encomendó <Persona 6> y que las actividades de <Persona 2> fueron fundamentales para cumplir dicho objetivo, en especial la realizada por el actor para asegurar la seguridad e higiene en la obra.

Peticiona en definitiva, se haga lugar al agravio y se extienda la responsabilidad a <Persona 3>.

En su segundo agravio, critica el rechazo de la indemnización del art. 80 LCT y del reclamo de hacer entrega de la documentación del art. 80 LCT y art. 12 inc. g Ley 24241.

Si bien reconoce que la documentación fue consignada ante la autoridad administrativa, dice que ello fue en forma extemporánea, conforme art. 3 Decreto n° 146/01.

Precisa que de acuerdo a las constancias de autos, el vínculo laboral cesó el 13/05/20, y ante la falta de entrega de documentación del art. 80 LCT, la actora intimó a <Persona 2> a hacer entrega de la misma mediante TLC 109010714 del 22/06/21, recibida el 23/05/21, por lo que <Persona 2> tenía plazo hasta el 26/05/21, pero recién consignó el 06/07/21.

Entiende que la entrega tardía de la documentación del art. 80 LCT, no exime de la sanción prevista en la norma, máxime cuando la demandada jamás notificó a su parte la consignación, circunstancia que le hubiera permitido retirarla.

Subsidiariamente, alega que la consignación en sede administrativa no exime al empleador de la obligación de hacer entrega de la documentación, pues debe arbitrar las medidas necesarias como ser escribano público o concurrir un representante de la firma al domicilio del actor, lo que no ocurrió.

Argumenta además, que a todo evento, la documentación consignada era deficiente e incompleta, ya que no surge con exactitud del certificado entregado al actor, la fecha de ingreso y egreso, la naturaleza de los servicios prestados y la calificación profesional obtenida.

Insiste en que el certificado de trabajo acompañado no cuenta con todos los recaudos de ley, dado que la accionada solo acompañó el certificado instrumentado por medio del Formulario 894 de AFIP, que es un documento incompleto porque transcribe información registrada por la empresa ante AFIP.

Añade que tampoco la accionada hizo entrega de la constancias de aportes a los organismos de la seguridad social, ni de pago de aportes sindicales. Respecto de los aportes sindicales, considera que el mero descuento de los aportes en los recibos de haberes no implica constancia de pago, y que en virtud del art. 80 LCT la demandada debe confeccionar y entregar un certificado donde conste el pago.

Peticiona en definitiva, se haga lugar al agravio, haciendo lugar a la sanción del art. 80 LCT, con más la condena a hacer entrega de la documentación del art. 80 LCT y certificado de servicios y remuneraciones (art. 12 inc. g) Ley 24241.

En su tercer agravio, se queja del rechazo de la declaración de temeridad y malicia.

Cita el art. 9 de la Ley 25013 y sostiene que para liberarse de la presunción establecida en la norma, el empleador debe justificar porque no pagó en término la indemnización por despido incausado, lo que no ocurrió en este proceso.

Peticiona se haga lugar al agravio y se declare la conducta de la contraria como maliciosa y temeraria en los términos requeridos.

En su cuarto agravio, se queja de la condena en costas a su parte, respecto de la demanda promovida contra <Persona 3>.

Aduce que tuvo argumentos válidos para reclamar la extensión de responsabilidad contra <Persona 3> conforme art. 30 LCT, en virtud de la relación comercial existente entre esta firma con <Persona 2>, y por la forma en que se desarrolló el vínculo laboral dado que el actor recibía órdenes directas de supervisores de <Persona 3>.

Entiende que tales circunstancias justifican la excepción al principio general de la derrota contemplado en el segundo párrafo del art. 69 del CPr. y solicita se impongan las costas por su orden. Cita jurisprudencia que entiende aplicable.

En su quinto agravio, cuestiona por altos los honorarios regulados al letrado de <Persona 3>.

Considera que la actividad de dicho letrado fue mínima, no contribuyó en el resultado del pleito y contradice la Ley XIII N° 4.

Pone de resalto que la codemandada <Persona 3> quedó rebelde y no contestó demanda, por lo que no pudo

oponer ninguna defensa, ni participar de la primera etapa; y que el rechazo de la demanda no fue debido al trabajo realizado por el mencionado profesional.

Destaca además que se incumplió el art. 38 de la Ley XIII N°4, ya que el Dr. <Persona 7>, solo desempeñó su labor en la segunda etapa de producción de prueba y hasta el dictado de la sentencia.

Reitera que la actuación del letrado fue mínima en la etapa de prueba y que no contribuyó en el rechazo de la demanda interpuesta en su contra.

Peticiona se haga lugar al agravio y se disminuyan los honorarios regulados al Dr. <Persona 7>, estimando la recurrente prudente fijarlos en 7% del monto del proceso.

En su sexto agravio, alega que se omitió el tratamiento del rubro reclamado conforme al Decreto N° 14/20.

III) Agravios de <Persona 2>.

En su primer agravio, cuestiona el cálculo de la indemnización por antigüedad del art. 245 LCT, sin tope.

Argumenta que en los presentes, la relación de trabajo estaba regida por el CCT 611/10 de Petroleros Jerárquicos y que por la peculiaridad de la relación, se genera una imposibilidad material para que la autoridad de aplicación ejerza la competencia atribuida por ley de calcular y publicar el promedio de remuneraciones y el tope indemnizatorio, pero que esta circunstancia, no puede derivar en la improcedencia de aplicar tope alguno.

En función de lo normado por el tercer párrafo del art. 245 LCT, señala que el otro convenio aplicable en la empresa es el CCT 605/10 que nuclea a los Petroleros

Privados de la Provincia del Chubut y que conforme Resolución 562-E/16 del Ministerio del Trabajo de la Nación, el tope indemnizatorio aplicable a la fecha de despido del actor (Marzo 2021) para el CCT 605/10 era de $42.846,72.

Cita jurisprudencia del STJ (precedentes <Persona 8> y <Persona 9>) y de la CSJN (precedente Vizzoti), y peticiona en definitiva, se aplique la limitación prevista en la norma citada.

En su segundo agravio, se queja de la procedencia de la indemnización por daños y perjuicios del art. 95 de la LCT.

Sostiene que esta norma regula los efectos del despido injustificado del trabajador antes del vencimiento del plazo del contrato, pero expresamente se refiere a los contratos celebrados a plazo fijo, previstos en el art. 93 y ss. de la LCT.

Destaca que en los presentes quedó acreditado que el contrato que vinculaba a las partes era un contrato eventual (art. 99 LCT) y aún, de considerarse que el mismo se extinguió anticipadamente, la indemnización del art. 95 resulta improcedente y debe ser rechazada.

Cita el art. 100 de la LCT, y pone de resalto que además de las normas específicas que regulan la relación eventual, le son aplicables a estos trabajadores las normas generales, en tanto sean compatibles con la naturaleza de la relación, pero no la indemnización del art. 95, prevista únicamente para los contratos a plazo fijo.

III.1) Apelación de honorarios.

<Persona 3>, apela por altos los honorarios regulados al letrado de la actora y al perito contador,

considerándolos desproporcionados en relación a la complejidad y entidad de las tareas efectivamente prestadas en autos.

III.2) Réplica de los agravios.

La codemandadas <Persona 2>, solicita la desestimación de la expresión de agravios de su contraria. Da respuesta a los mismos, contraponiendo los fundamentos y solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por su oponente.

La codemandada <Persona 3> por su parte, solicita la deserción del recurso de la actora y subsidiariamente, peticiona el rechazo de la expresión de agravios de su contraria. Dan respuesta a los mismos, contraponiendo los fundamentos y solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por su oponente.

IV) Tratamiento:

En este capítulo trataré los agravios planteados por los apelantes contra la sentencia de Primera Instancia. En primer lugar, abordare, los agravios de la parte actora y luego los de las codemandadas.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la Alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicito la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. Art 8, ley 7166)… CCCom, de la Matanza sala II, 4-6-2000,

“Transporte el Progreso SA c/Municipalidad de la Matanza s/amparo”).

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, v. gr., Santiago C. Fassi en “Código procesal...”, t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, v. gr., fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – “Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.”, en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Ahora bien, paso a analizar los agravios de las partes recurrentes.

IV.1.a) Agravios de la actora.

En el primer agravio se queja de la sentencia, pues el juez de primera instancia no extendió la responsabilidad solidaria a la firma <Persona 3>.

Cabe señalar que los fundamentos del juez de primera instancia fueron: “Entiendo que de las características de la relación; el modo y lugar en que se llevaba a cabo las tareas puestas a cargo de <Persona 2>, me indican que la subcontratación que existió entre <Persona 3> e <Persona 2> no resulta la delegación de parte de su actividad normal y específica.

No cualquier tipo de contratación o subcontratación da lugar a las consecuencias jurídicas que derivan del art. 30 de la LCT, sino precisamente aquellas que se

refieran a trabajos o servicios que se correspondan con aquella actividad normal y específica propia de la contratante. Así, entiendo que en la actividad normal y específica propia deben incluirse los trabajos o servicios íntimamente vinculados, siendo aquellos los que no se pueden separar de aquella sin que se altere el proceso productivo de la empresa. Para ello debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista.

En consecuencia, atento los entendimientos y las pruebas analizadas, deviene que en la causa no ha quedado acreditada la situación que pudiera dar lugar al régimen establecido por el art. 30 de la LCT".

Ahora bien, es claro que de las pruebas rendidas en autos y aplicando las reglas de la sana critica, no se desprende en modo alguno que la empresa <Persona 3> haya delegado su actividad normal y habitual a la empresa <Persona 2>.

Menos está probado que el actor recibía órdenes de <Persona 3>, durante la relación laboral descripta en estos actuados.

Y menos aún está demostrado que la actividad que desplegaba la actora para <Persona 2>, completara o integrara la unidad de ejecución de la empresa <Persona 3>, requisito necesario para que sea procedente la solidaridad laboral(articulo 30 de la LCT).

De modo tal que se rechaza el primer agravio de la actora.

IV.1.b) Segundo agravio. Rechazo de la multa del artículo 80 de la LCT y entrega de la documentación articulo 12 inciso 9 ley 24241.

Los fundamentos de estos agravios fueron descriptos anteriormente en este voto.

Debo destacar que en las relaciones laborales, impera el principio de la buena fe (art. 63 de la LCT), y por ende ambas partes deben obrar respetando esa directriz.

Además, por razón de defensa en juicio, iniciado el proceso, deben respetar la congruencia procesal, al igual que el juez.

De modo tal que debo señalar que al momento de iniciar la demanda, la actora fundó su reclamo en que la empleadora ante su intimación a entregarle la documentación que establece el art. 80 de la LCT, hizo caso omiso a tal requerimiento.

Luego la demandada al responder, indicó que dicha documentación fue consignada administrativamente, ante la no concurrencia de la actora a retirarla.

Si bien, en otros casos judiciales he señalado que no basta a la empleadora-demandada, para liberarse de las obligación que emerge del articulo 80 de la LCT, sostener que la documentación se encuentra a disposición del actor, en este caso, es claro que la misma no fue retirada por el actor, por su propia voluntad y como si eso fuera poco, no puede variar en esta expresión de agravios, su fundamentos inicial.

Es decir, ahora la actora, no puede introducir la cuestión que la consignación fue tardía y que el certificado de trabajo y demás documentación adolecen de fallas, pues se viola la congruencia procesal y en definitiva el derecho de defensa en juicio (art. 18 de la CN).

En consecuencia, se rechaza el agravio.

IV.1.c) Tercer agravio: Rechazo de la declaración de temeridad y malicia.

Los argumentos que sostienen a este agravio fueron desarrollados anteriormente en este voto.

Entiendo que los fundamentos que esgrime la actora no llegan a conmover el fallo de Primera Instancia, pues la demandada realizo sus pretensiones defensivas, dentro del marco del debido proceso.

De modo tal que se rechaza el agravio.

IV.1.d) Cuarto agravio:

Considero que no existen razones para apartarme del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCCH) y tampoco observo que la actora, al promover su demanda, tuviera motivos razonables para demandar la responsabilidad solidaria de la firma <Persona 3>.

Por ende, se rechaza el agravio.

IV.1.e) En el quinto agravio se queja pues entiende que son altos los honorarios regulados al abogado de la empresa <Persona 3>.

Ahora, bien no advierto que el juez de primera instancia se haya apartado de las pautas que fijan los artículos 5 y 6, de la ley de honoraros Ley XIII 4 y están dentro de los parámetros razonables.

Por ende, se rechaza el agravio.

IV.1.f) En su sexto agravio, se queja pues afirma que se omitió el tratamiento del rubro del decreto 14/20.

Este agravio de rechaza, pues carece de los fundamentos fácticos y jurídicos que avalen su procedencia.

Pues la actora no demostró que ese aumento, tuviera carácter remunerativo, para que pudiera integrar la base

de la indemnización por despido, ya que no era habitual ni normal.

V) Agravios de <Persona 2>.

V.1. Con relación al primer agravio, debo señalar que los fundamentos que lo sostienen fueron desarrollados anteriormente.

Adelanto que le asiste razón al apelante, pues en anteriores pronunciamientos he seguido ese criterio.

Por ejemplo, en Bordón, Expte N° 614/21, he dicho que con respecto al tope, atento a que el convenio 611/10 no tiene tope, pues no están informados los promedios por el Ministerio de Economía, consideré de todas maneras que se aplicara el tope de Vizzoti, según fallo del Superior Tribunal de Justicia del Chubut.

Al respecto en el fallo que se cita a continuación, el Dr. Vivas en su voto expresó: "<Persona>", CITA: (SD Nro.02/2019 S.T.J. "M.D.; D. R. c/ S.A.I. S.A. s/ sumario –cobro de pesos e indemnizaciones de ley". Expte Nro. 24634/2017): "…Es claro entonces que la norma en examen, luego de establecer a la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada como base para el cálculo de la indemnización por antigüedad (art. 245, primer párrafo), se ocupa de imponer un límite objetivo a dicha base: el equivalente de tres veces el importe mensual de la suma que resulte del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al caso, correspondiendo al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social fijarlo y publicarlo, juntamente con las escalas salariales de cada Convenio Colectivo (art. 245, segundo, tercero y cuarto párrafo)…".

Agregó: "…Así lo interpretó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosas ocasiones. En efecto, es criterio de nuestro máximo Tribunal Nacional que "…el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo prevé un límite al monto de las indemnizaciones por despido a partir de la aplicación de un módulo que deriva del promedio de las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al trabajador al momento del despido y es el Ministerio de Trabajo –con arreglo igualmente a su tenor expreso- el encargado de fijar y publicar el monto que corresponda, junto con las escalas salariales de cada convenio de trabajo" (CSJN, 7/2/09, "Nine, Héctor Aldo c. Automóvil Club Argentino", del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo, La Ley Online AR/JUR/10879/2006)…".

Sostuvo: "…Como argumenté en "<Persona 8>", la realidad es que la peculiaridad del CCT 611/10 que acabo de apuntar, genera una evidente imposibilidad material para que la autoridad de aplicación ejerza la competencia atribuida por ley de calcular y publicar el promedio de remuneraciones y consecuentemente, el tope indemnizatorio. Este es el justo sentido que cabe otorgarle a lo manifestado por el Ministerio de Trabajo cuando informa que "No resulta factible fijar el tope indemnizatorio en razón de no contar con la información necesaria a tal efecto" (fs. 325), circunstancia de la que, frente al claro propósito del legislador en sentido opuesto, no puede derivarse la improcedencia de aplicar tope alguno…".

Remarcó: "…Haciendo suyas las palabras del Procurador General y sobre la base de precedentes anteriores, afirmó que tal extremo "no constituye óbice

que impida preservar el propósito legislativo de establecer un límite a las indemnizaciones en concepto de despido". Estableció que el 3er. párrafo del art. 245 era la solución legal prevista para el caso y señaló que el límite al monto de las indemnizaciones "…alcanza también a los trabajadores no amparados por convenios colectivos, a quienes les será aplicable el tope que corresponda al convenio de actividad inherente al establecimiento donde preste servicio o al acuerdo más favorable, en la eventualidad que hubiera más de uno". Refirió también a oportunidades previas donde "…hizo hincapié en la natural gravitación del tope sobre los empleados superiores."

Subrayó: "…A su vez en Fallos: 323: 2834, "<Persona 10> c/ <Persona 11> y otro s/ despido", haciendo remisión a la causa "<Persona 12> c/ <Persona 13>", puntualizó que "…el personal jerárquico está comprendido entre 'aquellos trabajadores no amparados por convenios colectivos de trabajo', por lo cual queda igualmente alcanzado por la limitación… sentada por la norma". La solución pasó también aquí por la aplicación del párrafo 3° del art. 245, LCT…".

Expresó: "...Ello así, en el marco de ese razonamiento, que puntualiza el inequívoco propósito del legislador de imponer un límite a las indemnizaciones por despido a través de la aplicación de topes objetivos, límite del que no está excluido el personal jerárquico o gerencial, la solución legal en el caso debió encontrarse en el párrafo 3° del art. 245, LCT…".

Como se ve es criterio jurisprudencial no sólo del Superior Tribunal de Justicia del Chubut sino también de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que aunque

no esté invocado el convenio colectivo aplicable por el empleador, debe aplicarse el limite según doctrina "Vizzoti".

Por tal motivo, se acepta el agravio en cuanto a que para fijar la remuneración base del articulo 245 de la LCT no se aplica el convenio de la construcción y si el 611/10.

Pero se aplica el tope del 33% sobre ese ingreso, según el fallo: "Vizzoti" de la CSJN y "<Persona 9>" del Superior Tribunal de Justicia del Chubut.

De modo tal que el ingreso es $189.780,32. El sueldo descontado el 33% es de $127.153, Esta suma es la que se toma para el cálculo indemnizatorio.

Se admite el agravio.

V.2. El segundo agravio se queja por la indemnización del art. 95 de la LCT:

Los argumentos de este agravio fueron expuestos anteriormente.

Debo sostener que una interpretación razonable y equitativa de los artículos 95 y 100 de la LCT, determina que en el caso del trabajo eventual, si finaliza antes de tiempo por causas imputables al empleador, corresponde la indemnización.

Se rechaza el agravio.

V.3. Agravios de honorarios por <Persona 3>:

Atento a la apelación sobre los honorarios del abogado de la parte actora y del perito, debo decir que no advierto razones ni motivos por los cuales, prospere el agravio, pues las regulaciones fueron hechas dentro de las pautas que marcan la ley de aranceles XIII 4. Sin perjuicio de lo expuesto en el capítulo siguiente.

Se rechaza el agravio.

VI. Costas y Honorarios.

Conforme como se resuelven las cuestiones y atento lo dispuesto por el articulo 282 del CPr., las costas en relación a la demandada <Persona 2>, dado los vencimientos parciales y mutuos se imponen en un 70% a cargo de la demandada y en un 30% a cargo del actor (art. 72 del CPr.).

Las costas en relación a <Persona 3> se imponen al actor vencido (art. 69 del CPr.).

Con relación a las costas de esta instancia, conforme como se resuelven las cuestiones se imponen por su orden (art. 72 del CPr.).

Los honorarios de primera instancia se mantienen, y para esta instancia se regulan para los abogados de la actora en un 25%, los de los abogados de la demandada <Persona 2> en un 26%, y los de los abogados de <Persona 3>, en un 25%, todos de los regulados en Primera Instancia(articulo 13 de la ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Formula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación de la actora.

2) Admitir parcialmente, el recurso de apelación de <Persona 2>, con respecto al tope de la indemnización.

3) Rechazar el recurso de apelación de <Persona 3>

4) Modificar las costas de primera instancia imponiendo en un 70% a cargo del demandado <Persona 2> y en un 30% a cargo de la parte actora, respecto de la demanda contra <Persona 2>.

5) Costas de esta instancia por su orden.

6) Los honorarios de los abogados de la actora, se regulan en un 25%, los de los abogados de la demandada <Persona 2> en un 26%, y los de los abogados de <Persona 3>, en un 25%, todos de los regulados en Primera Instancia (art. 13 de la ley XIII 4).

A la primera cuestión, la Da. Robert dijo:

I. Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y codemandadas contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° 79/25 que rechazó la demanda interpuesta por <Persona 1> contra la <Persona 3> e hizo lugar a la demanda contra <Persona 2>, condenándola a pagar la suma de $3.497.430,44 más intereses y capitalización art. 770 CCCN. Impuso las costas y reguló honorarios profesionales.

Teniendo en cuenta la Ley V N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega que abre el acuerdo en los apartados I a III, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias (art. 2, Ley V N° 203).

Asimismo, comparto plenamente las razones que brindó el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en los apartados IV.1.a, b, c, d, e y f al tratar los agravios de la actora; asimismo en los apartados V.1 y 2 al tratar los agravios de <Persona 2>, así como la imposición de costas y honorarios tratada en el apartado VI, todo ello al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia, las que hago propias (art. 3, ley V- N° 203).

En definitiva, por coincidir con los fundamentos dados por el colega, adhiero plenamente al análisis efectuado al tratar la queja de la apelante en tanto no se verifican los requisitos de procedencia de la responsabilidad solidaria prevista en el art.30 LCT, como tampoco ha sido demostrado el yerro de la juzgadora de grado para el rechazo de entrega de documentación e indemnización prevista en el art. 80 LCT ni para la aplicación de la sanción de temeridad y malicia, como tampoco para la aplicación del Dec. 14/20, resultando ajustado a derecho la apreciación respecto a la imposición de costas y regulación de honorarios, conforme art.69 CPr. y teniendo en cuenta las pautas y escalas arancelarias, arts. 5 a 9 Ley XIII-Nro. 4 que ameritan también el rechazo de la queja por altos, respecto a los honorarios regulados al abogado de la codemandada <Persona 3>, y perito contador, los que no tienen acogimiento favorable que aquí confirmo. Finalmente, respecto de los agravios de <Persona 2>, a los fines de adherir, merituo que lo resuelto por el colega se corresponde con las previsiones del art. 245 LCT, y a la doctrina y jurisprudencia de nuestra CSJN y STJ en cuanto a la aplicación del tope indemnizatorio y en igual sentido, en la interpretación de los art. 95 y 100 LCT en sentido más favorable al trabajador (art. 9 LCT).

II. Costas y Honorarios.

Así también, concordaré mi voto con la readecuación art. 282 Cpr. y en este sentido, con la distribución de costas en el 70% a <Persona 2> y 30% a la parte actora, respecto de la demanda contra <Persona 2>, por la actuación en la instancia de grado, con fundamento en

el art. 72, y prestaré acuerdo también a la regulación de honorarios que propone el colega para la actuación de los letrados en dicha instancia, por ajustarse a las pautas y escalas arancelarias –art.5 a 9, 13 y cctes. de la ley XIII-Nro.4. A su turno, en relación a la demanda contra <Persona 3>, adhiero a la imposición de costas al actor (art. 69 Cpr.). Así también concordaré con la imposición de costas por su orden en la Alzada (art.72 Cproc) y la regulación efectuada de honorarios, de conformidad art. 13 de la ley XIII-Nro. 4, para ambas instancias.

A la segunda cuestión la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con los fundamentos y la solución dadas por el colega prevotante, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en su voto, ptos. 1 a 6, la que *brevitatis causae* doy aquí por reproducida y hago propia. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora ID 1904353.

2) Admitir parcialmente, el recurso de apelación de <Persona 2>, y modificar la sentencia definitiva nro. 79/2025 respecto al tope de la indemnización, conforme considerandos respectivos.

3) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por <Persona 3>

4) Imponer las costas de primera instancia en un setenta por ciento (70%) a cargo del demandado <Persona 2> y en un treinta por ciento (30%) a cargo de la parte actora, respecto de la demanda contra <Persona 2>.

5) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

6) Regular los honorarios del abogado de la parte actora, Dr. <Persona 14> en un veinticinco por ciento (25%), los de los abogados de la parte demandada <Persona 2>, Dres. <Persona 15> y <Persona 16> en un veintiséis por ciento (26%) y los del abogado de la parte codemandada, <Persona 3>, Dr. <Persona 7> en un veintiséis por ciento (25%), todos de los regulados en primera instancia, más IVA si correspondiere.

6) Tener presente la reserva formulada del caso federal formulada <Persona 3>.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 04 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"